PI1 14836/6

En la ciudad de Corrientes, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil once, estando constituido el Superior Tribunal de Justicia con sus miembro titulares Doctores Guillermo Horacio Semhan, Juan Carlos Codello, Fernando Augusto Niz y su miembro subrogante Doctor Carlos Alfredo Benitez Meabe, con la Presidencia del Doctor Carlos Rubín, asistidos del Secretario Jurisdiccional Doctor Juan Ramón Alegre, tomaron en consideración el **Expediente Nº PI1 14.836/06** caratulado: **"E., E. I. – B., Y. M. – B., C. C. A. – S., A. M. – G., C. N. – A., J. C. – A., O. O. – S., F. R. Y L., P. M. P/HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR HABERSE COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO, ALEVOSIA Y CON EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y CON EL DELITO DE PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD – MERCEDES".** Los Doctores Guillermo Horacio Semhan, Carlos Rubín y Juan Carlos Codello, dijeron:

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE

C U E S T I O N:

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- La Cámara en lo Criminal de la ciudad de Mercedes, (hoy Tribunal Oral Penal), dictó la sentencia Nº 2 de fecha 05 de abril del 2011, obrante a fs. 6750/6923 (CUERPO XXXII), por la cual:

- Condenó a E. I. E., Y. M. B., C. C. A. B., A. M. S., C. N. G. y O. O. A., a la pena de prisión perpetua, por la comisión en carácter de coautores materiales del delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO POR HABERSE COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO, ALEVOSIA Y CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD PERSONAL CALIFICADA.

- Y absolvió a P. M. L. y F. R. S., respecto de los delitos precedentemente citados, por insuficiencia probatoria (art. 4º del CPP).

II.- Contra la absolución, los Sres. Fiscales del Tribunal de Juicio, interponen recurso de casación a fs. 6962/6968 y contra las condenas, articulan recurso la defensa de los condenados Y. M. B. y E. I. E. a fs. 6944/6968, la de A. M. S. y J. C. A. a fs. 6969/7000, la de C. N. G. a fs. 7001/7006, la de O. O. A. a fs. 7007/7012, y la de C. C. A. B. a fs. 7013/1020, respectivamente.

III.- Del control efectuado a la sentencia, se desprende que el *a quo*, por mayoría, desde fs. 6851 a fs. 6868 vta., describe la muerte de la víctima, el menor "R.", la cual tiene por acreditada en base a las probanzas reunidas en autos, fijándola en los siguientes tramos:

- "A. Hechos ocurridos el 3 de octubre del 2006" (fs. 6853/6854),
- "B. Hecho ocurrido el 06 de octubre del 2006 y 7 del mismo mes y año hasta el momento de ser llevado al domicilio del imputado A." (fs. 6854 vta./6857),
- "C. DIA 7 DE OCTUBRE DEL 2006 (MUERTE DE R." , fs. 6857 vta.), el cual a su vez se encuentra dividido en las siguientes etapas: "1. Lugar de la muerte (fs. 6858/6859 vta.). 2. Tiempo u horario que estuvieron en lo de A. (fs. 6860 y vta.). 3. MODO EN QUE OCURRIO EL HECHO (fs. 6860 vta.), subdividido en
- Actos previos a la muerte: I. Estado en que llegó el niño (fs. 6860 vta.), II.- Abusos sexuales (fs. 6861 y vta.), III. Quemadura en mano izquierda (fs. 6861 vta.). IV. Otras lesiones en el cuerpo (fs. 6862). V. Ejecución del niño (fs. 6862 vta./6864).
- b. Actos posteriores a la muerte: I. Desangrado del cuerpo (fs. 6864 y vta.). II. Extracción del cuero cabelludo de la cabeza y otros órganos blandos (fs. 6864 vta./6865 vta.). III. Traslado del cuerpo hasta el lugar donde fue encontrado (fs. 6865 vta.6866/6868).

Concluyendo el primer punto, el líder de los votantes con la fijación de la Plataforma Fáctica comprobada del hecho juzgado, a fs. 6896 vta./6897, de la siguiente manera: "[…] tengo por acreditado que los encartados E. I. **E.**, Y. M. **B.,** **B.,** C. C. A., **S.** A. M., **G.,** C. N., **A.,** J. C., **A.,** O. O., j unto a otras personas no habidas han concertado un plan con la

finalidad de poner fin en el marco de una ceremonia ritual religiosa con la vida del menor R. I. G. de tan solo 12 años de edad en el año 2006. Para ello en primer lugar el viernes 06 de octubre del 2006, alrededor de las 23 hs., proceden a privar al menor de su libertad, personas que no fueron identificadas en el juicio, pero relacionadas con los imputados, trasladando al niño a un lugar identificado como la casa de V. o V., donde fue mantenido oculto hasta el sábado a las 20 hs., donde se realizaron diversas actividades vinculadas con rituales. Luego es llevado por el imputado **J. A.** y otras personas no identificadas a la casa del imputado **A., O.** sito en la calle Independencia y Mantilla de esta ciudad en donde junto al resto de los imputados mantienen el estado de privación de libertad del niño. El niño R. I. G. es recibido en malas condiciones físicas y mareado, fue puesto sobre la mesa y se dio inicio al ritual. […] se encontraba la imputada **B.** quien daba directivas sobre la manera de realizar el mismo, compartiendo esta función con la coimputada **A. M. S.**, en el marco de una "misa negra". Así mismo, algunos de los imputados procedieron a realizar determinados actos vejatorios sobre el niño estando en vida. En este sentido el imputado **"Bete" G.** procede a encender un cigarrillo y entregar a la coimputada A. M. S. quien lo quemó en su mano izquierda. Luego el coimputado **D. A.**, actualmente prófugo de la justicia, procedió a acceder carnalmente al niño junto a otra persona […]. Posteriormente el mencionado utilizando un cuchillo procedió a separar de un solo corte la cabeza del cuerpo del niño, degollándolo. En ese momento, el imputado **A.,** usó la sangre para bañar una imagen de una virgen y pusieron recipientes o vasijas para guardar la misma. El imputado **B.,** procedió a escalpelar la cabeza del niño, extrayendo las partes blandas, a saber ojos, orejas, lengua, que fueron entregados a la imputada **A. M. S.** y puesto en un frasco que se entregó a **B.**. Por último, **O. A.**, dio las últimas bendiciones y los imputados bajo la dirección de **B.** procedieron a retirarse del lugar para "despachar el cuerpo". Así ubicaron el mismo en el vehículo del imputado **J. A.**, marca FIAT REGATTA D. ANO 491, color blanco quien junto al imputado **E., "Bete" G. y B.** fueron hasta donde termina la calle España y las vías de Ferrocarril de esta ciudad. El resto de los imputados se movilizaron en otros vehículos que no fueron identificados, los cuales se ubicaron en zonas cercanas al lugar donde estaba otro vehículo. Por último, los que llevaban el cuerpo y la cabeza en el baúl arrojan el mismo en cercanía del fondo de la casa de la Sra. S. que queda a

escasos metros de la intersección de la calle San Martín e Independencia retirándose del lugar todos los participantes del hecho alrededor de la una de la mañana".

IV.- A continuación, para una mejor comprensión de los agravios, resumiré el rol de cada uno de los imputados condenados, tal como fue fijado por *el a quo,* en la sentencia desde fs. 6869 a fs. 6888 vta. y los mentados agravios defensivos pertinentes:

- **M. B.** (ver sentencia a fs. 6869/6874): dispuso de dinero y dio directivas previas al hecho, operaba como guía de niños, les enseñaba a matar pajaritos y animalitos vivos, "le cortaba la patita", se interpretó como una escuela de adoctrinamiento, su casa era el lugar de reunión donde se encontraban R. y la testigo R. G., a jugar, estaba relacionada con la víctima, con A. M. S., se advirtió que se ubican en igualdad de condiciones en el estrato del grupo, con C. G. alias "Bete", quien vivía esporádicamente en la casa de B. y era amigo de D. A. (hijo de B.), con C. B., quien dijo que a través de B. se conseguía la plata y la droga, con J. A., porque usaba sus servicios como remisero y es su ex cuñado, con A. porque éste tenúa un cuaderno con el nombre de aquella que se secuestró en el allanamiento de fs. 1991/1995, con E. a quien habría ofrecido dinero para que realice un trabajo, con F. S. y con P. L., al igual que con otras personas a las cuales llamaban "grandes", cuyos nombres son R. y E., a quienes pedían plata.
- La participación que el *a quo,* otorgó a esta acusada fue la de operar en la organización previa, en pleno contacto con R. G., con quien se trasladaba a todas partes, realizando diversas reuniones, durante el ritual la imputada dirigió las conductas del resto de las personas y sirvió como nexo entre los financiadores y los ejecutores, esto fue declarado por B..
- **E. I. E.** (a) "Lai", (fs. 6877/6882): dentro de la organización asumió la conducta de ejecutor funcional con tareas asignadas desde el principio, se encontraba relacionado con la anterior y recibía dinero de ella, llevó a "R." drogado y borracho según los dichos de B., pidió un cuchillo al testigo H. G., y lo ocultó en el calzado, y afirma el juzgador, que regrezó a la bailanta "Tentación bailable", la noche del hecho principal, alrededor de las 1:00 hs., y allí fue aprehendido por portar un arma blanca en la cintura según la declaración del testigo V. que fue guardia en el lugar bailable, se descarta la

versión del acusado y se sostiene que por haber confesado su creencia en San La Muerte es un dato que lo acerca a la organización, y se afirma que participó en actos previos a la privación de libertad, estuvo presente en el momento de la muerte y por ultimo, colaboró concurriendo al lugar donde se tiró el cuerpo del niño.

IV.- 1) La Defensora Oficial del Tribunal de Juicio, por la defensa de los condenados E. Y B., interpone recurso de casación a fs. 6944/6961, objetando las inferencias precedentes, invocando que el Tribunal de juicio valoró erróneamente el material probatorio, porque:

a) Es imprecisa la circunstancia temporal en la sentencia. Argumenta la defensora que el Juzgador tiene por acreditado que R. fue visto en la terminal de ómnibus de la ciudad de Mercedes, de acuerdo a los testimonios el día viernes 06 de octubre de 2006, a las ocho y a las nueve de la noche y luego a las veintitrés, pero al mismo tiempo, alega la recurrente, toma como cierto los dichos de la menor R. A. G., respecto a que el niño en ese horario se encontraba en el domicilio de un tal V. o V. privado de su libertad. Sostiene la defensora que existe una incongruencia entre la acusación y la sentencia, en torno a si la víctima fue vejada el día viernes 06 de octubre alrededor de las 20:00 hs., dado que fue visto en la terminal en forma normal, luego de esa hora. Aduce que esta imprecisión fulmina el derecho de defensa de sus defendidos.

b) También se agravia que el juzgador, erróneamente mencione a una misma persona como imputada y a la vez como testigo, el condenado B., que aunque pueda ser un error involuntario, reconoce la defensora resulta incompatible con el sistema republicano que exige que las sentencias sean correctamente fundadas, y aduce que el juzgador ha tomado estos dichos en forma conjunta con los de la menor G., para tener por acreditada la participación de sus defendidos B. y E..

c) Seguidamente embate contra los dichos de B., porque fue considerada como confesión del hecho, sin tomar en cuenta aduce la defensora que el nombrado en el Debate, dijo que su declaración de fs. 2960/2962 ha sido causada por apremios ilegales y que ubica el hecho temporalmente el día viernes 06 de octubre del 2006, y el lugar, que ocurrió en el domicilio de la imputada A. M. S.. Pero, sigue diciendo la defensora la acusación tuvo por acreditado que el hecho ocurrió el sábado 07 de octubre del 2006 entre las 22:00 hs. y 24 hs. en el domicilio del coimputado A., y que esta situación, reprocha la defensora, fue minimizada por el Juzgador optando por la versión de la menor G., que fue

la fuente de la acusación, por lo cual se agravia la defensora, que el juzgador haya utilizado la confesión de B. para tener por probada la participación de sus defendidos pero por otro, desecha arbitrariamente en relación a la circunstancia temporal y espacial.

d) El siguiente agravio de la defensora se centra en la valoración otorgada a los dichos de la Oficial C. B. a cargo de la investigación, quien ha brindado una reproducción de los dichos de la menor G., que reitera la defensora fue la única testigo presencial. Por eso sostiene que la oficial B. es testigo de oídas y no hay otro elemento independiente que acredite el lugar del hecho.

e) Se agravia también que el juzgador haya tenido en base a la confesión de B., que E. haya participado en el traslado del cuerpo del niño hasta el lugar en que fue encontrado, porque este giro se produjo en el debate, ya que para la investigación realizada en base a los dichos de la menor G., la única tarea de E. era la de retener al niño como expresó la Oficial B..

f) Otra critica que realiza la defensora, es que del Informe del Laboratorio Químico Forense de fs. 439/440, el cuerpo de la víctima no registraba rastros de alcohol o tóxicos, mientras que G. y B. sostiene que el menor presentaba aspecto de mareado o dopado.

g) A continuación, la defensora embate contra los fundamentos de la sentencia que le asignaron participación a sus defendidos.

h) En primer término sostiene que su defendida, no fue líder intermedia o coautora funcional del grupo como lo tuvo por acreditado la sentencia, dado que la defensora alega que su defendida era amiga de la familia de la menor G., que contaba con la confianza de la abuela de la menor y que se llevaba mal con su cuñado J. A.. También alude a los dichos de los remiseros que llevaban de paseo a la condenada, a la menor G. y a la abuela de ésta, respecto a que la menor era la guía en estos paseos que eran juegos y que aquella recibía los mensajes, es la que dirigía las salidas.

i) Por otro lado, la defensora sostiene que la testigo V., vecina de B., desvirtúa lo consignado en la sentencia respecto al vínculo entre B. y E. y que aquella haya tenido una escuela de adoctrinamiento de niños en su casa, porque B. nunca estaba. Critica los dichos del Licenciado Micceli. Argumenta que el sentenciante consideró a B. en grado intermedio en la organización, porque la menor refiere a “grandes” que nunca fueron individualizados y que su defendida declaró que pedía plata a E. porque trabajaba hace muchos años como empleada doméstica y necesitaba dinero para sus hijos.

j) Aduce la defensora que de ningún modo se puede tener por acreditado que su

defendida haya realizado conductas con la menor G. que la conviertan en líder de un grupo dedicado a la práctica de rituales satánicos y haber ideado y participado en la muerte del menor G..

k) En cuanto a la participación otorgada a E., insiste la defensa que el juzgador parcializó los dichos de la menor R. G., fraccionando su testimonio. Vuelve a embatir contra éste testimonio sosteniendo que es un testimonio único que no puede ser tenido como valedero sin corroboración por otras pruebas.

l) Aduce además que el Tribunal omitió toda la prueba en relación a los testigos que declararon que su defendido E., estuvo con un grupo de amigos en la plaza 25 de mayo y después cerca de las 12 de la noche se fue a una bailanta en un local llamado “Tentación bailable”, que las medidas del cuchillo secuestrado concuerdan con la versión del nombrado, respecto a que lo llevaba en la zapatilla. Se agravia que en la sentencia se haya valorado erróneamente el testimonio de V. y mas que nada porque el sentenciante sostiene que E. pese a su intento de justificar su inocencia no pudo explicar donde estuvo el tiempo que no se encontraba en la bailanta, es decir entre las 23 hs. y las 1:00 hs., porque según la defensora es el Estado el que tiene que demostrar que es culpable.

ll) Concretamente la defensor alega que en el horario indicado por la menor G., en que se produce la muerte del niño “R.” y luego se traslada el cuerpo hacia el lugar donde fue hallado finalmente su defendido ya se encontraba detenido conforme surge del acta de detención obrante a fs. 52 de autos y del informe del Libro de Guardias de la comisaria Primera de la ciudad de Mercedes, incorporado al Debate, donde consta que E. se hallaba aprehendido desde la hora 1:25 hs del domingo 08 de octubre del 2006, y alojado en la celda como contraventor por haber intentado entrar al boliche con un arma blanca. Esta circunstancia desmiente los dichos de R. y según la defensora están corroborados por los dichos del testigo O., guardia del local bailable.

m) Respecto del descargo, también aduce la defensora que el Tribunal omitió considerar los dichos de la testigo R. A. referidos por R. C., quien declaró que aquella le dijo que se encontró esa noche con E. y añade la defensora fue en un lugar opuesto al lugar del hallazgo del cadáver.

o) Por otro lado enérgicamente la defensora se opone a que su defendido sea considerado como se fija en la sentencia parte de la organización por sus creencias y carácterísticas, (consumidor de estupefacientes), dado que el dijo en el Debate que se considera devoto de San La Muerte y esta aseveración

desplazaría el derecho penal de acción al de autor, y el culto fue considerado "*in malam parte"* por el *a quo.*

p) Retorna la defensora a la crítica al testimonio de la menor G., destacando los dichos de la Psiquiatra Triay vertidos en el Debate, cuando a una pregunta de otro codefensor declaró que la menor pudo haber sido testigo de situaciones dramáticas pero no de la muerte. Achaca al Presidente del Tribunal que obsesivamente interrogó a esta testigo, que brindó un testimonio claro y preciso quien dijo que la menor no mencionó nada del hecho.

En definitiva aduce que el fallo es nulo porque prescinde de valorar pruebas conducentes e infringe las reglas de la sana crítica racional.

IV. 2.- Continuando con la determinación de las conductas, el *a quo,* tuvo por probado en la sentencia condenatoria que:

- **A. M. S.** (ver sentencia a fs. 6874/6876 vta.), lideraba el grupo junto con B., que le enviaba personas para realizar trabajos de curanderismo y magia negra, se le secuestró un libro y elementos a tal fin, se encuentra relacionada con la nombrada, la testigo G. y con B., y aunque sostuvo tener creencias religiosas católicas, para el *a quo,* resulta contradictorio con el libro secuestrado en su casa, fue identificada como la persona que quemó con el cigarrillo la mano izquierda de la víctima y que recoge en un frasco las partes blandas que le extrajeron al menor, estuvo de negro, recibió el cuero cabelludo y prendió velas alrededor del cuerpo, para los sentenciantes participó en la dirección del ritual aportando datos esenciales del libro de magia negra.
- **J. C. A.** (ver sentencia a fs. 6882/6884): fue considerado coautor por haber estado presente en el lugar del hecho y haber trasladado en su remis el cuerpo al lugar del hallazgo, se demostró que tenía vinculaciones previas al hecho con B. de quien es su ex cuñado, fue quien cortó el rostro del menor antes del hecho y fue quien lo llevó hasta la casa de A., y luego que llevaron el cuerpo en el auto que manejaba un Fiat Regatas S, dominio colocado ANO xxx, y que fue entrado por B. el propietario, quien declaró que el auto estaba a exclusivo cargo de A. quien pagaba un alquiler por el auto, que la prueba de luminol en el baúl del auto dio resultado positivo aún después de casi un año del hecho.

IV. 3.- A su vez en forma conjunta los defensores de los condenados A. M. S. y J. C. A., interponen recursos de casación a fs. 6969/7000, detallando los siguientes agravios, formulados contra

a) Nulidad del Requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio, respecto de cuya rechazo por el *a quo,* los defensores invocan haber formulado reserva de recurrir en casación al iniciarse el debate en fecha 23/09/10, por cuanto los defensores se habían opuesto a la incorporación por lectura de 18 testimoniales y de la ampliatoria de la declaración del acusado B., prestadas en la instrucción, por cuanto el art. 414 inc. 1° del CPP, solo autoriza la lectura bajo pena de nulidad si las partes hubieren prestado su conformidad. Invocan los recurrentes que lo cierto es que se dio lectura de esas pruebas recolectadas en la instrucción al leerse el requerimiento de elevación a juicio y eso ocurrió porque el Requerimiento contiene la transcripción total de esos elementos probatorios.

b) De ese modo sostienen los recurrentes, el Tribunal fue contaminado dado que anticipadamente al desarrollo del plenario y de ese modo conoció pormenores de la causa derivados de dicha lectura, que predisponen el espíritu y el intelecto del Tribunal, pues siguen aduciendo los defensores de un solo acto se introducen todos los elementos de juicio que el fiscal considera relevantes en la etapa instructoria. Acotan que también se introdujeron documentales, testimoniales, informes psiquiátricos, y estos no variarán. Sostienen que la lectura debe ser ordenada por el Tribunal.

c) A continuación se agravia del rechazo del *a quo,* respecto a considerar que la acusación reunía los requisitos del art. 357 del CPP, sin analizar pormenorizadamente este acto, ya que a su criterio carece de precisión respecto de J. C. A., al cual ubica en una vivienda que no está determinada en la ciudad de Mercedes. Y coloca a A., en situación de indefensión.

d) Argumentan los defensores, que tampoco se identificó al vehículo remis de A., en el que se trasladaba G., B. y la menor G. ni en el que se trasladaba A. M. S. con lo cual se afectó de sobremanera la defensa.

e) Aducen los defensores que el rechazo de la nulidad, que a su criterio no es extemporánea, fue dogmática y genérica. Por ende, solicitan la declaración de nulidad del Requerimiento y sus actos posteriores.

f) Seguidamente se agravian del rechazo efectuado por el *a quo,* respecto del planteo de falso testimonio de la Testimonial de R. G., aduciendo los defensores que el *a quo,* cuando comienza a desarrollar la primera cuestión solo toma en cuenta el informes de la Dra. Triay y sus aclaraciones en el debate, agregándole su impresión personal

g) Sostienen los defensores que la Licenciada citada, dijo que *“la niña era creíble en sus expresiones”*, pero dejó en claro que lo creíble era lo que la niña le contó en esas entrevistas, pero específicamente no le contó nada de lo ocurrido el sábado 7 de octubre del 2006. Consecuentemente, aducen los defensores la “credibilidad” que asentó en su informe de septiembre del 2007 era sobre aspectos que circundaron al hecho, no en relación a éste. Y además contestó que no puede saber si la niña miente.

h) Se agravian los defensores que el único hilo conductor del juzgador para evaluar el falso testimonio fue lo dicho por la psicóloga.

i) Tildan de falaces los dichos de la menor G., y critican el criterio de razonabilidad exhibido por el sentenciante, pues alegan que es una afirmación dogmática.

j) Según los defensores, el sentenciante omitió valorar varias declaraciones que inciden sobre la veracidad de los dichos de la testigo G., y a continuación desde fs. 6975 vta. hasta fs. 6979 y vta. relacionan la testimonial de G. con otros datos que a su criterio demuestran su mendacidad.

k) A criterio de los defensores la menor no estuvo en el lugar , y resulta dudoso que cuando sucedió el hecho le dijo a su madre que no sabía nada y luego, cuatro años después como supo, con lo cual se contraría un razonamiento lógico sostienen los defensores.

l) Seguidamente a partir de fs. 6981, formulan una serie de apreciaciones causídicas que a criterio de los defensores demuestran la mentira de la niña al decir que R. estuvo en la casa de B. el día 3 de octubre del 2006, porque según la madre de éste estaba en el Centro Santa Rita . Luego los defensores indican varias circunstancias por las cuales entienden que la menor miente, y que el día 3/10/06 ni el menor R. ni P. L. estuvieron en la casa de B..

ll) Posteriormente indican una serie de pruebas testimonial de la vecina de B. de apellido V. e informe socio ambiental en la finca de aquella, que demostrarían a criterior de los recurrentes, que B. se hallaba ausente de su casa día y noche, y estaba mas tiempo en la casa de la abuela de la menor testigo.

m) Insisten los recurrentes que el día 3/10/06 en la casa de Y. B. no se encontraban R. ni P. L..

n) A continuación y luego de transcribir los párrafos pertinentes del Requerimiento de Elevación de la causa a juicio y de la sentencia, sostienen los recurrentes que el *a quo,* omitió en la consideración de la plataforma fáctica que tuvo por probada, la testimonial de la abuela de la menor R., Sra. P.

G., quien dijo que el día viernes la menor, la testigo, B. y J. G., estuvieron en su casa, cenaron y se fueron a dormir.

o) También argumentan que se omitió realizar un cotejo probatorio a los fines de determinar el horario que se vio por última vez a R. en la Terminal, “(viernes 23 hs.)” (ver fs. 6987 vta.), mencionando los testigos que tomó el juez para determinar la hora, sin tener en cuenta a criterio de los defensores, que la menor dijo 7,8 de la noche un poquito más, como la hora de ocurrencia de los hechos en la casa del tal V./V. ese viernes.

p) Además, siguen señalando los recurrentes el *a quo,* omite referir la testimonial de la Oficial B., respecto del horario en que supuestamente es llevado R. a lo de A. por A., y transcriben párrafo del debate.

q) Por otro lado se agravian los defensores, que en la plataforma fáctica probada el *a quo,* no afirma e indica a que hora se produce la muerte del niño ni cual fue la hora llevan a tirar el cuerpo. Afirman que la menor R. llegó después del horario de la muerte, jamás pudo haber visto las secuencias previas o los actos previos al fallecimiento del niño o también, no estuvo en el lugar de los hechos, y concluyen los recurrentes, la niña miente. Argumentan que la niña le contó “eso” (ver fs. 6189 vta.) a la Oficial B. antes de su deposición judicial.

r) Sostienen que la testigo de oída, Oficial B., no trajo elementos corroborantes de la veracidad del testimonio directo. Alegan los recurrentes que se está ante una misma fuente de información la testimonial de la menor G., quien da en diferentes tiempos versiones distintas, pues según los defensores dio una versión a la Oficial B. y otra al Tribunal.

s) Posteriormente alegan que no se encuentra probado que J. A. haya llevado a R. a la casa de A.. Sostienen que la menor mintió al respecto y que la descripción física que efectúa en el debate, no coincide con A.. Señalan la testimonial de la vecina V. respecto del remisero “Pepe” y arguyen que no se encuentra probado el traslado del cuerpo por parte de A. ni la identificación del vehículo Regatas “S”. Esto se fundamenta según los defensores en que: a) B. en ningún momento menciona a A. cuando se refiere al remisero, la única que lo nombra es R. G., b) el resultado de la prueba de luminol dio positivo para rastro de sangre en el baúl del rodado pero no se determinó el grupo y factor, y por eso asentar una inferencia sobre dicha prueba, resulta garantizar un error en la sentencia, porque no se determinó el origen de la sangre si fue animal o humana, c) tampoco la menor precisa según

los defensores las características del vehiculo, solo dice que era medio blanco y de los viejos, por lo tanto la identificación del rodado según los defensores no se corresponden con el “Fiat Regatta, Dominio ANO xxx.

t) A continuación los defensores citan la testimonial de otro remisero J. F. G., que a su criterio, contradice los dichos de la testigo R. en relación a que A. prestaba servicios como remisero a B.. Afirman los defensores, que no existen pruebas contundentes para elaborar un juicio de certeza acerca de la participación endilgada a A..

En igual línea defensiva, expresan que tampoco existen elementos de prueba para confirmar la participación de A. M. S. y su relación con M. B..

Argumentan que no se ha podido probar que A. M. S. conociera o tuviera trato alguno con el menor R. I. G., y por ende, tachan a la sentencia de dogmática.

Subsiguientemente detallan los defensores los puntos que según su postura defensiva son decisivos, a saber: a) que la menor no sabía nada, b) que la menor confiesa que llegó después de las 12 de la noche a lo de A., que esto consta en el Debate, c) que la menor dice que “cree” que A. M. S. estaba cuando ella llegó, d) que la menor dice que no recuerda si salieron de lo de V./V. para ir a lo de A. y que fue con M., pero no recuerda la hora, ni como llegaron allí ni ellas ni los otros nombrados, e) que no aclaró en el debate porqué le dijo a la Oficial B. que el día 7/10/06 previo a lo de A., fue a lo de A. M. S. ni como llegaron los otros rodados a la casa de A..

Indican que el testigo D. quien trabajaba en el cementerio desmintió los dichos de la madre de la menor, que A. M. S. le daba 5 $ de vino, para que le consiga huesos y otros elementos del cementerio.

Argumentan a continuación, que el secuestro a la acusada de un libro de magia negra, no puede tenerse como correspondencia causal, porque no se tuvo en cuenta dichos de vecinos de A., quienes declararon que el 07/10/06 no notaron nada raro en la vivienda.

Objetan los defensores que se haya relacionado a su defendida con los otros acusados, pues no está probada ninguna vinculación. Expresan que su defendida no negó conocer a B., pero ello no permite inferir, que hayan ideado un plan para matar a R..

Se agravian también del voto del Juez Guerín, respecto de las cartas manuscritas, que no pueden ser adosadas a A. M. S., porque son anónimas, ni puede inferirse un supuesto plan, como infiere el magistrado.

Remarcan los defensores, que no se probó que A. M. S. haya tenido vínculo previo con los demás acusados, por lo que atribuirle coautoría funcional es una afirmación dogmática, tampoco se explica donde quedó la nombrada cuando todos los demás fueron a tirar el cuerpo ni se indican los lugares en que supuestamente la condenada guiaba a los menores, ni se acreditó cuando se decidió la muerte del menor.

En definitiva, solicitan que se resuelva este recurso, conforme al art. 505 del CPP.

IV. 4.- Siguiendo con la participación fijada por el *a quo,* en la sentencia, se consignó que:

- **C. N. G.** (a) "Bete", (fs. 6876 vta./6877), fue vinculado al caso como coautor funcional ejecutor, con fuertes lazos con la imputada B., ya que vivió un año en la casa de ésta, y según la testigo C. G., novia del hermano de P. L., fue contratado por B. para degollar a un gurí, que según la foto fue R., y también le dio un cuchilllo, además estuvo en el lugar del sacrificio, observaba, prendió velas y el cigarrillo con el cual A. M. S. quemo a R., y además hizo bailes raros, siendo cultor de ritos satánicos lo cual se demostró con el allanamiento a su casa donde se secuestró un dibujo de una calabera con una guadaña, jugaba juegos de cartas con B..
- **O. O. A.**: (fs. 6887/6887/6888), es ubicado en el lugar del hecho como la persona que aportó el domicilio para realizar el ritual y operó dando la bendición del cuerpo, tenía vínculos con B., B. y la testigo R. G., quien mencionó que concurrían asiduamente a su casa con B., lo cual se acreditó con los cuadernos secuestrados donde figuraba el nombre de B. y de su ex esposo A., fue considerado como "*el curandero"* a cuyo domicilio fue llevado R., a quien solo miro y bendijo, fue una especie de *"cura"*, que según B. tenía una imagen que fue bañada con sangre, estuvo vestido de rojo y negro y gritaba mucho. Su coartada que viajo a Buenos Aires el día del hecho, fue desmentida por sus vecinos R. D. y A. quienes refirieron haberlo visto en su casa, además el nombrado reconoce dedicarse al "*curanderismo"* y a la magia negra, lo cual fue demostrado por la cantidad de elementos secuestrados relacionados con ésta y con San la Muerte, constatándose tres imágenes de un metro de altura ubicadas a la

entrada de la casa y de cráneos supuestamente de monos, que el acusado reconoció haberlos recibido de una persona hace mucho tiempo, dos cráneos humanos, una imagen de lucifer y un cajoncito en forma de féretro con tierra, los cuales fueron exhibidos en el juicio.

IV. 5.- A esta motivación de la condena, se opone el defensor conjunto de ambos condenados, con los recursos de casación presentados desde fs. 7001 a fs. 7012, cuyos argumentos serán tratados a continuación, por presentar agravios comunes a sendos penados.

En primer lugar se agravia el defensor, de la falta de recepción por parte del *a quo,* de sus planteos nulidicentes del testimonio de R. G., por resultar sumamente mendaz e inconsistente, aduciendo que a lo largo del proceso los defensores cuestionaron la veracidad del testimonio.

Seguidamente sostiene que la sentencia nada explica sobre el cuestionamiento razonable y certero que la anterior defensa realizó, cuando practicó un análisis minucioso acerca de la falta de concordancia, entre el testimonio de la mencionada G. y la declaración de B..

A continuación argumenta que carece de razonabilidad los dichos de la menor R. y los de C. G.. Se agravia que el a quo haya tenido como cierta la vinculación de G. con B., alegando que es una circunstancia poco clara de entender los dichos de R., respecto a que fue acusado de quitarle la vida al menor.

Alega que los jueces no tuvieron en cuenta que la menor durante casi cuatro años no contó nada y le mintió a su madre diciéndole que no sabía nada, que la Oficial B. la presionaba y que para la doctora Triay la menor pudo no haber sido testigo del hecho.

También se agravia del valor otorgado por el a quo a los dichos del coimputado B., dado que se rectificó de su supuesta confesión y que esta obedeció a conductas delictuales ejercidas por la instrucción en su contra, que motivaron el Expediente 1771 del registro de la fiscalía de Curuzú Cuatiá.

En cuanto a G., en concreto, el defensor expone que en la sentencia solo se tuvo en cuenta el testimonio de la menor G., plagado de contradicciones y que los dichos de B. fueron manipulados.

Respecto a A., el defensor sostiene que no se tuvo en cuenta los testimonios de los vecinos C. R. D. e I. Á., quienes no refirieron haber escuchado ni visto nada raro la noche de la muerte del menor R., en franca oposición a la versión brindada por R..

Critica al *a quo,* que sistemáticamente esquiva las contradicciones en que incurrió la testigo, tomando sus dichos como verdad revelada, sin tener en

cuenta el descargo del imputado que dijo que en la fecha del hecho no se encontraba presente en Mercedes. Alega que los cuadernos con nombres eran un registro que llevaba su defendido como curandero. Y por curandero, sigue alegando el recurrente, es que conocía a B..

En definitiva en sendos medios recursivos el defensor solicita que se haga lugar a la casación y se revoque la condena.

IV. 6.- En cuanto al condenado **C. A. B.**, *el a quo,* tiene por probada su participación en la sentencia desde fs. 6884 a fs. 6887, de la siguiente manera, aclarando que dado sus distintas declaraciones, verificando su participación de acuerdo a las probanzas que lo incriminan y a los actos procesales válidamente incorporados al juicio, y en tal sentido la certeza de la participación la asientan en que el nombrado, fue visto en la vía pública con las co acusadas B. y S., de acuerdo a los dichos de la testigo Z. G., y en atención a los dichos de la madre de ésta P. G., que el nombrado tiene conocimientos sobre el culto afrobrasilero, reconociendo que es estudiante de umbanda y desea ser "*paí",* y se le secuestró elementos relacionados con el tema, según la testigo R. G. pertenecía a la "*última generación",* invocaba al diablo y escribía un nombre tres veces en un papel, en el ritual participó con una función propia cual fue la de escalpelar la cabeza de R. con 4 cuchillos chiquitos y luego llevar el cuerpo, que el nombrado reconoció su destreza con los cuchillos por ser carnicero y los médicos sostuvieron que el escalpelado exige tal destreza, que estos médicos fueron la Dra. Agnello, Perichón y Riache, que también fue junto a los otros acusados a tirar el cuerpo, que el testigo J. O. R. declaró sobre que B. hizo bajar un espíritu mientras tomaban mate (ver fs. 6885 vta./6886), y la madre del testigo, P. R. (ver sentencia a fs. 6886), corroboró los dichos de su hijo en atención a que conocía a B. y éste le contó que en *"videncia"* había visto la muerte del chico, que le contó además que le habían sacado parte del rostro, del cuello, los testículos, y le habían hecho un desastre al cuerpo, y que lo habrían violado analmente, pero destaca el sentenciante que la Fiscalía no acusó a B. por éste acto, por lo que no corresponde evaluar su participación en ello. Descarta el *a quo,* los dichos de testigos F. y G., que dijeron que el nombrado B. se encontraba en el campo, porque el primero no precisa la fecha y la segunda, tenía un almanaque del mes de octubre del 2006, con la fecha marcada con birome, en la cual supuestamente B. estuvo en el campo, y ello se contrapone con los dichos del Testigo

R. que declaró que B. estuvo en Mercedes el 07/10/06, igualmente la testigo P. R. así declaró y otro testigo I. que lo vio en Mercedes, por todo ello entiende el *a quo,* que la coartada es endeble y cede frente a la testimonial mencionada.

IV. 7.- El defensor del condenado B., a fs. 7013/1020, presenta los siguientes agravios, en relación al razonamiento probatorio sentencial, resumido precedentemente, consistentes en:

Que el *a quo,* haya tenido por acreditado el hecho criminoso tomando la confesión supuesta de su defendido como cierta, haciendo caso omiso de las declaraciones vertidas posteriormente de que fueron realizadas debido a la aplicación de tormentos y apremios ilegales aduciendo que ello fue denunciado y que oportunamente se determinará la veracidad o no de las expresiones, porque según el defensor, es errónea la apreciación vertida en la sentencia dado que no medio cuatro años entre la supuesta confesión y la rectificación, sino que la primera fue en enero del 2008 y la segunda en noviembre del 2009, donde realizó una denuncia ante la Fiscalía de Curuzú Cuatiá, y también critica que hayan tomado como ciertos y verdaderos los dichos que coinciden con los de la menor G. y descartando el resto. Se agravia que se haya tomado como elemento de juicio la confesión de su defendido e insiste con la parcialización de la declaración de la menor G..

A continuación critica que se haya tenido como cierto que el menor previamente fue trasladado a la casa de un tal V./V., dando un dato fáctico que no puede ser corroborado por ninguna otra prueba, tal como lo reconoció el *a quo,* en la sentencia. Cuestiona el defensor, acerca de la no realización de un allanamiento en este domicilio, por lo que no es posible determinar el lugar de retención del menor, y ello agravia a la defensa pues no existe el lugar que se indica en la sentencia, hay orfandad probatoria.

Luego cuestiona que el *a quo,* haya tomado como ciertos los mensajes telefónicos y las notas entregadas a la madre de la testigo, dado que no fue posible determinar la veracidad ni los remitentes de las mismas. Además cuestiona que el corte en la cara del menor no pudo ser demostrado de ninguna manera y que se haya tomado como indicio de culpabilidad la escritura en la pared, cuando tampoco se pudo demostrar la grafía ni el elemento con que fue escrito.

También critica el testimonio de la Oficial B., por ser un testimonio de oídas y que se contradice con los dichos de la menor G..

Alega el recurrente que le causa agravio que se haya inducido que el oficio de carnicero de su defendido sea utilizado para el escalpelado, lo cual fue

contradicho por los médicos que refieren que cualquier persona con conocimiento de un cuchillo pudo haber realizado este acto.

Aparte sostiene que los datos sobre la privación de la libertad del menor, son imprecisos y critica el voto en tercer término, que se basa en la declaración de C. H. G. y que el votante haya dicho que B. incurrió en contradicciones para desorientar la investigación.

Sostiene en definitiva, que en la sentencia se ha incurrido en afirmaciones meramente dogmáticas y no constituye una derivación razonada con arreglo a las circunstancias del caso. Argumenta el defensor que en concreto no hay pruebas que sustenten la imputación efectuada.

V.- Por otro lado, las absoluciones de los coacusados F. S. y P. L., fueron fundamentadas por el *a quo,* en la sentencia desde fs. 6888 vta./6891 vta., porque a su criterio no alcanzaron la certeza necesaria para poder atribuir el delito adjudicado por la Fiscalía, en atención a que:

- **F. S.** (fs. 6889/6890), porque la declaración de R. G. vario en torno al nombrado, dado que al principio hizo referencia que uno de los que violó al menor era F., pero luego hizo referencia a otro F., uno que vive en la rotonda y que éste F., el día de la muerte de R. no lo violó, que lo había accedido al menor en una oportunidad anterior, el día miércoles en casa de B., pero el *a quo,* considera que por éste hecho la Fiscalía no acusó, aclarando que había dos F.. El *a quo,* estima que esta versión de la testigo G. fue corroborada por la testigo V., que declaró que existen dos F., y concluye que existen dos, uno de la rotonda y otro de la hamburguesería, y sostiene: "[…] tenemos la prueba confesional expuesta por B. quien refiere que en realidad lo que lo violaron fueron "F. el otro D. A." y luego ayudó a tirar el cuerpo F. y D. A. cargaron el cuerpo en el auto que estaba en la vereda …" La declaración de la testigo B. quien confirma esta versión del abuso sexual por F. expuesta por el coimputado. […] que me encuentro […] con un cambio rotundo en la exposición de la declaración de la niña, que reforzada por la declaración de V. lo hacen fuerte, frente a las versiones de B. y B. […]" (*sic,* ver fs. 6889 vta.), inclinándose el *a quo,* por la duda dado que la Fiscalía no probó la existencia de otro F..

- En cuanto a la imputada **P. L.** (fs. 6890 y vta.), el *a quo,* sostiene que la situación es similar, pues la acusación Fiscal descansa sobre la declaración inicial de la menor G., que en juicio la cambió, sin ser corroborada por otros elementos. Se afirma en la sentencia que la nombrada fue acusada en relación a los actos preparatorios realizados el día 3 de octubre respecto de los hechos sucedidos el 07 de octubre del 2006, y que éste día aplicó inyecciones al cuerpo y dirigió desde atrás la conducta de los que procedía a cortar el cuerpo, esto tuvo su base en los dichos de B. que dijo que una persona con aparentes conocimientos daba explicaciones de donde debía cortar y la reconoció por el apodo de "*Pitila"* , que según el *a quo,* no es igual al apodo con que se identifica la imputada, es decir "*Patila".* Resalta el sentenciante que la testigo G., si bien dice que P. L. le hizo cosas feas a R., le colocó inyecciones, a la pregunta concreta de la Fiscalía, respondió que ella (por P. L.) no recordaba que ella haya estado el sábado y que se refiere a otra P., "esa no era Patila", era una que se hacía pasar por "*reina Belenise o Belenisa …"* (sic, ver sentencia a fs. 6890 vta.). En base a lo cual el *a quo* pondera que la testigo declaró bajo responsabilidad penal manifestando que no recuerda haberla visto aunque la reconoce como "*la enfermera"* ubicándola en otros días, y que B. fue impreciso, y que dicha situación de dualidad sin precisión de personas, descartando los dichos de la testigo B., porque no fueron corroborados por los dichos de la menor G..

Respecto del acusado S., el *a quo* descarta los reconocimientos de personas, efectuados por la testigo G. y el acusado B., que fueron positivos en cuanto a su identificación como *"pai"* A. y como una de las personas que violó a R., porque a criterio del *a quo, "en ninguno de esos actos procesales se indica concretamente que esa violación halla ocurrido que lo tiene por probado el Ministerio Público Fiscal, o sea el 07 de octubre del 2006" (sic) (ver sentencia a fs. 6891).*

El a quo, considera que para ambos acusados la duda se presenta como emergentes de las cuestiones explicadas por los imputados y se inclinan por la aplicación del art. 4º del CPP por insuficiencia probatoria.

V. 1.- Los Sres. Fiscales del Tribunal de juicio, se agravian de éstas absoluciones dictadas por el *a quo,* pues reprochan que no se han ponderados todos y cada uno de los elementos probatorios arrimados a la causa, sino que se realizó una valoración fragmentada, prescindiendo de una valoración en su conjunto y aducen que en la investigación se practicaron los actos

observándose las garantías correspondientes.

En primer término, critican la fundamentación absolutoria emitida respecto de la acusada P. M. L., mencionando los testimonios de las maestras de la víctima y que el *a quo,* haya sostenido que no se encontraron elementos secuestrados relacionados con el hecho, un palito o jeringa en el domicilio de L., toda vez sostienen los acusadores que la jurisprudencia señala que para tener por acreditado el delito no es necesario la incorporación al proceso del objeto sobre el cual ha recaído la conducta delictuosa. También critican a los juzgadores, que hayan considerado que no había testigos cuando la testigo G., fue contundente en determinar la presencia de L. en el domicilio de B., el 3 de octubre del 2006. A continuación transcriben párrafos de la testimonial de R. G. y señalan que coincide con los dichos de la madre del menor víctima, que dijo que la semana anterior a que se pierda andaba medio dormido.

Por otro lado, disienten con la conclusión del *a quo,* respecto a que L. no tenía ningún libro de magia negra, pues la testigo G. refirió que el libro pertenecía a "Patila" L. y estaba en la casa de B.. En concreto sostienen los recurrentes, quedó probado en debate como actos preparatorios de la muerte de "R." que el 3 de octubre del 2006, al mediodía, en la casa de B., P. L. procedió a realizar actos de vejación sobre el niño, consistente en desnudarlo, ponerlo sobre una mesa, abrirle las piernas e inyectarle una sustancia que no le dormía pero lo dejaba atontado, se reía. "R.", argumentan, dijo que estaba como dormido. En ese momento le pusieron una bincha de alambre en la cabeza, y le introdujeron un palito, mientras que sobre el estómago le pusieron un libro de magia negra que pertenecía a L..

Argumentan que el temor evidenciado por la testigo R. G., permiten evidenciar su veracidad, no solo por la amplitud del relato, por lo que es difícil considerar toda la versión mendaz.

Seguidamente detallan los dichos de la menor G., que vinculan a B. con los actos del día 3 de octubre del 2006 y que a criterio de los recurrentes no fueron valorados por el *a quo,* en forma incriminante.

Respecto de la absolución de F. S., los recurrentes reprochan al *a quo,* haber sostenido que la menor "sacó a F. de la escena del crimen del sábado 7 de octubre del 2006 y lo llevó el día miércoles a la casa de B.", cuando en el debate, la menor no dijo que no estuviera sino que no

recuerda haberlo visto el sábado en la casa de A..

También critican al a quo, no haber ponderado como prueba incriminante los actos de reconocimiento positivo realizados por la menor G. a fs. 3161/3162, que reconoce a F. S. como el que violó a R., ni el efectuado por B. a fs. 3165, que lo describió físicamente y lo reconoció.

Según los recurrentes ambos declarantes coinciden en sindicar a F. S. como uno de los autores de la violación del menor, antes de sacrificarlo.

Indican que en las declaraciones de B. a fs. 2960/2962, 2977/2980 y 3168/3171 involucran a F. S. como uno de los que violaron al nenito. Y también señalan que la madre de la testigo G. dijo que su hija R., le había dicho que uno de los presentes en el hecho era un tal F. de la rotonda.

Para culminar citan jurisprudencia y doctrina que avalan su postura, respecto de la confesión, la retractación y los indicios. Finalizan requiriendo que se case la sentencia en su parte absolutoria, y se condene a P. M. L. y F. S., a la pena de prisión perpetua, por la comisión de los mismos delitos que los condenados en el fallo recurrido.

VI.- A fs. 7045 el Sr. Fiscal General sostiene el recurso impetrado por los Fiscales actuantes en Juicio y a fs. 7088/7090, repite los argumentos recursivos, con lo cual considera que ha presentado el informe de Ley.

En cuanto a los recursos interpuestos por los defensores, cabe destacar que la defensa oficial y particular, sostuvo los mismos desde fs. 7046 a fs. 7054, a excepción del defensor del condenado B., quien no sostuvo el recurso, pero presentó el correspondiente Informe de Ley (ver fs. 7047/7051), con lo cual la voluntad recursiva ha quedado debidamente mantenida. Así ya lo tiene resuelto éste *STJ,* en autos: "*LEZCANO NARCISO ANIBAL – OLIVERA ITALO ROBERTO P/ LESIONES GRAVISIMAS Y ENCUBRIMIENTO – GOYA",* EXPTE. N° 27.177, Sentencia N° 10 de fecha 15/02/08, don de se trató y resolvió un recurso de casación no sostenido pero en el que se había presentado el informe de Ley, " […] Concedidos por el inferior, se advierte que únicamente el defensor del condenado O., sostuvo en tiempo y forma, el recurso, con el escrito de fs. 288, no así el de L., que omitió hacerlo cuando fue notificado (ver cédula a fs. 286 y vta.). Sin embargo, este defensor si presenta a fs. 291/294, un extenso informe de Ley, cuando es invitado a hacerlo, a fs. 290 y vta., con lo cual, entiendo que la voluntad recursiva ha sido convenientemente mantenida, debiendo tratarse dicho recuso […].".

Consecuentemente, a continuación trataré los recursos, entendiendo que, atento a que obran medios recursivos interpuestos por los acusadores y los defensores, corresponde ingresar al control de la sentencia, siguiendo la doctrina emanada de la *CSJN,* conforme al Fallo "Casal" (328:3399), reiterada en Fallos posteriores: 328:3741 (Martínez de Areco), 329:530 (Salto) y otros, realizando el proceso racional de confrontación entre aquella y las probanzas colectadas en la causa, a los efectos de comprobar si el razonamiento de los jueces no ha violentado la doctrina de la arbitrariedad " […] (Fallos: 315:1658; 320:1463), ya que con ésta se tiende a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa." (*G. 2277. XXXIX; RHE García, Ruben Orlando 03/02/2009 T. 332, P. 28*).

VII.- En primer término trataré el recurso articulado por los acusadores, formulando previamente una breve introducción respecto a la habilitación recursiva de los acusadores para impugnar las absoluciones dictadas por los jueces. Ahora bien, en este punto y previo al análisis del recurso, y no por sabido, entiendo que resulta conveniente dejar asentado que el Sr. Fiscal de Juicio, se encuentra habilitado para recurrir las sentencias absolutorias no solo por que así lo autoriza la normativa procesal vigente (art. Art. 495 inc. 2° del CPP), que sería la respuesta más sencilla, sino además, porque el producto que podría resultar de dicha actividad recursiva, a saber un nuevo juicio o un pronunciamiento condenatorio, no afecta la garantía del "*ne bis in idem*" ni entra en conflicto con el pacto de "San José de Costa Rica", toda vez que: "[…] el Art. 14.7 del pacto de Derechos civiles y Políticos dispone: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.". Del propio texto surge con claridad que antes de la "sentencia firme" no hay *ne bis in idem* dentro de un mismo proceso penal, y que la ley procesal de cada país es la que fija cuáles resoluciones tienen ese carácter "final" que impide la posterior persecución penal por el mismo delito. […] para la Comisión Interamericana, la noción "sentencia firme" […] le atribuye […] caracteres muy precisos que la vinculan a la noción de "cosa juzgada". […] Como conclusión […] es posible afirmar que […] tanto el procesado como el Ministerio Público pueden recurrir las resoluciones que ponen fin al proceso, solo que los fundamentos son en uno y otro caso de naturaleza diferente. El recurso del procesado es un derecho garantizado expresamente por los instrumentos internacionales a su favor, en tanto "persona"

que actúa en el proceso como tal. El recurso del Ministerio Público constituye en cambio un dispositivo jurídico apto para satisfacer deberes de tutela de los derechos humanos que los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de sus órganos de aplicación ponen en cabeza de los Estados. La legitimidad del recurso del Fiscal viene dada entonces por su aptitud y su necesidad para satisfacer una necesidad legítima en un estado de derecho […]" (CFR. "EL RECURSO DEL FISCAL CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA - SU LEGITIMIDAD Y SU SENTIDO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS" por SANTIAGO OTTAVIANO, "LA ACTIVIDAD PROCESAL DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL – I", REVISTA DE DERECHO PROCESAL PENAL, RUBINZAL – CULZONI, 2007-2, Pág. 310 y Subs.).

Esta posición doctrinaria concuerda con mi voto ya expuesto en: "GONZALEZ LUIS MARIA Y MORAND ALBERTO RAMON P/ PECULADO REITERADO EN TRES HECHOS EN CONC. IDEAL – PASO DE LOS LIBRES", EXPTE. Nº PI1 38894", Sentencia Nº 64/09, donde cité el Fallo "ARCE" de la CSJN, que establece la facultad recursiva del Fiscal con las limitaciones procesales previstas en la ley (art. 495 del CPP): "[…] Por lo expuesto, de la conjunción de ambas normas surge que la garantía del derecho de recurrir ha sido consagrada sólo en beneficio del inculpado. Cabe concluir, entonces, que en tanto el Ministerio Público es un órgano del Estado y no es el sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma con rango constitucional, sin que ello obste a que el legislador, si lo considera necesario, le conceda igual derecho.[…] Que por otra parte no es ocioso señalar que el Estado --titular de la acción penal-- puede autolimitar el "*ius persequendi*" en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede. […] (Fallos: 16:118; 137:105; 270:374 --La Ley, 131-110--; 306:1560 --DT, 1984-B, 1886--, entre otros). Corte Suprema de Justicia de la Nación Fecha: 14/10/1997 Partes: Arce, Jorge D. Publicado en: LA LEY 1997-F, 697, LA LEY 1998-A, 326, con nota de F.J.D.; Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Constitucional - Director: Daniel Alberto Sabsay, Editorial LA LEY 2005, 325, con nota de Marta Susana Maldonado; DJ 1998-1, 404 - Fallos Corte: 320:2145).

Este criterio jurisprudencial referido a que el Derecho a la doble instancia alcanza también al Fiscal, fue mantenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los siguientes Fallos: "Gorriarán Merlo, Enrique H. y otra. ", 1999-10-19 19/10/1999 Publicado en: LA LEY 2000-B, 108 - LA LEY 2001-C, 50, con nota de Augusto M. Morello ; DJ 2000-1, 1120 - Fallos Corte: 322:2488; "Juri,

Carlos Alberto" - 2006-12-27 (329:5994), Da Conceicao Teixeira, Casimiro - 2002-04-04; "Di Nunzio, Beatriz H. Publicado en: LA LEY 2005-C, 553, con nota de M. A. A.; LA LEY 2005-F, 148, con nota de L. E. P.; LA LEY 2007-F, 555, con nota de Nicolás Miguel Plo;: 328:1108. (http://www.laleyonline.com.ar/app/document). Y así ya se dijo en la sentencia Nº 31 de fecha 20 de abril del 2010 en autos: "D. O. A. P/ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL EN GRADO DE AUTOR MATERIAL Y L. M. J. P/ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR AACESO CARNAL EN GRADO DE COMPLICE SECUNDARIA – PERUGORRIA", EXPTE. Nº PI1 28.192.

Por ello, encontrándose en curso la impugnación de la sentencia es decir que esta aún no se encuentra firme, se verifica la situación procesal que admite la vía recursiva del acusador público, sin que se afecten los derechos o garantías de los absueltos.

VIII.- Superada esta cuestión, ingresando al análisis del fallo recurrido se aprecia que el a quo invocó el principio "in dubio pro reo" previsto en el Art. 4º del CPP, para absolver a los acusados, con los fundamentos que ya resumí "supra" en el punto V , de estos considerandos., y la evidencia de ese estado será analizada tal como lo dijo la CSJN, "La duda como fundamento del dictado de una sentencia absolutoria no exime de una adecuada consideración de los argumentos introducidos por las partes, así como la debida valoración de todas las pruebas regularmente incorporadas a la causa, sino por el contrario, supone dicha actividad. (Corte Suprema de Justicia de la Nación" - 04/05/1999 • Minciotti, María C. • LA LEY 1999-E, 450 • AR/JUR/656/1999).

En tal línea, y teniendo en cuenta que el principio "*in dubio pro reo",* puede ser definido como una situación de incertidumbre de tal magnitud, que impida a los jueces dentro de una evaluación razonable de la totalidad de la prueba, alcanzar la certeza subjetiva, que les permita dictar un fallo condenatorio, entiendo que la expresión de duda del *a quo* es endeble sin fundamento serio en la totalidad de las probanzas.

En efecto, en los términos de la sana critica racional, no resulta lógico expresar que la duda se les presentó porque la testigo G. menciona que hubieron "dos F." y "dos P.", y en atención a que porque el co acusado B., se refiere con un apodo que difiere en una letra al de la enfermera L., como "Pitila" y aquella responde al apodo de "Patila", ésta no participó en el hecho. Este razonamiento resulta pueril, y e insuficiente para excluirlos del teatro de los hechos.

Esta afirmación se funda, en que la testigo R. G., relató con claridad la participación que le cupo a F. S. en los actos preparatorios de la muerte de la víctima y que ésta efectivamente, no dijo categóricamente, que S. no estuvo en la casa de A. sino que "no recuerda" haberlo visto ese sábado en casa de A. y que reconoció a S. a fs. 3161/3162 como el que violó a R.. También reconoció a P. L. como Patila la enfermera, en rueda de personas a fs. 3419/3420. A su vez, S. también fue reconocido por B. a fs. 3165, donde describe a la persona que hizo referencia en su declaración como "F." y que lo identificó como F. S.. El Tribunal tampoco consideró los dichos del coimputado B. a fs. 2960/2962, que declaró que una persona con conocimientos daba explicaciones de donde y como cortar y que la reconoció con el apodo de "Pitila".

Por otro lado la investigadora del hecho, la Oficial C. I. B., aunque reconoce la existencia de un homónimo, es tajante al referirse a que no hay dudas que el acusado F. S. es uno de los hombres que abusó sexualmente al menor R. (ver Testimonial en el Debate a fs. 5755 vta., CUERPO XXVII), "[…] son dos personas, pero ya aclaro que el que vive a la entrada no quedó detenido porque no había elementos, concretamente el que le accedió carnalmente esa noche fue el imputado, el dueño de la hamburguesería, que esto lo dice porque R. lo refiere. […]". De allí, que la duda no tenga fundamento en cuanto a la individualización, pues quedó bien claro que el "F." de la entrada o rotonda no fue involucrado.

Ello se ve reforzado, por los reconocimientos positivos, y deviene arbitrario por contradictorio, descartar como lo hace el *a quo,* los actos procesales de los reconocimientos positivos de S. (como uno de los autores del acceso carnal abusivo del menor) y de L. (como la persona idónea que indicaba la mejor forma de cortar el cadáver), porque en ellos no se indicó que tales conductas se produjeron el 07 de octubre del 2006, cuando el mismo "*a quo*" tuvo por probado que la vejación y posterior muerte por degüello del menor R. aconteció el 07 de octubre del 2006, es decir no hacía falta que los reconocientes señalaran tal fecha, ya que se tuvo esa fecha por la precisada en la consumación del hecho histórico, de acuerdo a la plataforma fáctica acreditada y por la cual fueron condenados los acusados (ver punto III de los considerandos y el decisorio de las condenas impuestas a fs. 6923 y vta.)

En definitiva, no advierto que se presente ninguna duda en que los acusados F. S. y P. L., hayan participado en el grupo que el a quo tuvo por conformado para realizar las conductas delictivas típicas

descriptas en la sentencia a fs. 6891 vta./6896 vta., sin que obste a tal conclusión, la observación asentada en el recurso de fs. 6980, (que no es el informe de Ley correspondiente), porque el defensor no expone las razones por las cuales esas probanzas que enumera del 1) al 11), implican introducir la duda en la participación que el cupo a la acusada S. en el hecho juzgado, sino que aparece solo como un mecanismo defensivo sin sustrato.

Consecuentemente, propongo hacer lugar al recurso de casación articulado por los Sres. Fiscales del Tribunal de Juicio, casando las decisiones absolutorias dispuestas en los puntos III y IV, de la sentencia a fs. 6923, correspondiendo ejercer jurisdicción positiva y sin disponer el reenvío de la causa, por resultar innecesario, condenarlos a la pena de Prisión Perpetua y costas, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR LAS CAUSALES DE ENSEÑAMIENTO, ALEVOSIA Y EL CONCURSO PREMEDITADO DE MAS DE DOS PERSONAS (art. 80 inc. 2 y 6 del CPA) en Concurso Ideal (art. 45 y 54 del CPA) CON EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD PERSONAL CALIFICADA (art. 141 en función del inc. 1º del art. 142 del CPA). ASI VOTO.

IX.- A continuación sintetizaré cuales son los PUNTOS COMUNES DE LOS AGRAVIOS DEFENSIVOS:

- En primer termino se advierte en todos los recursos que los agravios exhibidos no refutan la motivación sentencial con apoyo en probanzas concretas que hagan a la exclusión de sus defendidos del lugar del hecho, sino que atacan la sentencia buscando los flancos débiles de la misma, es decir pretenden encontrar fisuras en la inferencia probatoria, reeditando hipótesis defensivas que fueron respondidas por el a quo, en la sentencia.
- En efecto, los defensores principalmente acometen contra el testimonio brindado por la menor R. G., el cual sostienen ES FALSO porque la menor MINTIO, en base a las extensas criticas sintetizadas precedentemente en los considerandos IV. 1, IV. 3, IV 5, y IV. 7.
- Al respecto, entiendo que la declaración testimonial cuestionada, es plenamente válida por las siguientes razones:
- Porque ingresó al razonamiento del juzgador, en el marco de la inmediación propia del juicio oral y así se transmitió en la sentencia (ver sentencia a fs. 6751 vta./6755): "[…] se la vio en el juicio atemorizada, pero tratando de salir adelante, respirando agitada, asustada, pero enfrentando la situación y

un contexto que me permitió humanamente considerar la veracidad, no solo fue en la amplitud del relato que hizo, que efectivamente fue extenso con muchos detalles, que hacen difícil considerar como toda una versión mendaz […] La niña al momento del hecho tenía 12 años y ahora 17 […] sus expresiones con algunos datos que efectivamente fueron olvidados por el tiempo, pero con gran esfuerzo de continuar […]" y concluye el juzgador que no duda que la menor estuvo presente al momento de la muerte del menor, porque se largó a llorar, se sintió mal y a pese a todo expuso su versión (ver sentencia a fs. 6754 vta.). Esta impresión de veracidad asumida por los juzgadores (que encuentra corroboración en el Acta de Debate), no puede ser revisada en casación, pues existe una valla infranqueable para este *ad quem* dado que no estuvo presente en el juicio, a la par que así lo dijo la *CSJN* EN "Casal" (328:3399) (y sentencias 2 y 77 del año 2010 de éste *STJ*).

- Además la testimonial de la menor es valida en tanto y en cuanto no fue redargüida de falsedad en sede civil, el juez de la causa no puede declarar la falsedad del testimonio, sin que se realice el procedimiento previo exigido por ley (art. 993 del CC), o un proceso penal que culmine con sentencia el juicio seguido a un testigo acusado de falso testimonio. Lo cierto es, que en principio como ya tengo expresado hasta tanto los testigos no sean vinculados al proceso por el delito de Falso Testimonio, sus dichos no pierden validez en el carácter de testimoniales, correspondiéndoles otorgar a los jueces el grado de valoración que estimen pertinentes (ver "DE SOUZA SANTARIANO PATRICIA ROSANA P/ PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD AGRAVADA POR EL MODO DE LA COMISION Y POR EL FIN, TORTURAS Y LESIONES LEVES – P. LIBRES", EXPTE. Nº PI1 52670., Sentencia Nº 42/10).
- Otro agravio común entre los defensores, (ver Considerandos IV 1, IV 3, IV 5, IV 7), está dirigido a la incorrecta apreciación del *a quo,* del testimonio de la Psiquiatra Dra. Triay, sosteniendo los defensores que aquella dijo que la menor pudo no haber presenciado los hechos, sino que pudo decir la verdad sobre otros hechos, pero que ella no puede aseverar que no haya mentido respecto del hecho principal, porque sobre el mismo no le contó nada. Que cuando mas cercano al hecho el testimonio resulta más veraz.
- Controlada la sentencia y el Debate, se advierte que los agravios defensivos son parciales y sacan del contexto las frases de la deponente, dado que esta expuso claramente que la menor se encontraba cursando un

cuadro postraumático grado dos lo cual aumenta la credibilidad de los dichos de la misma, y la referencia que realiza sobre la credibilidad de los dichos cuanto mas cercanos son del suceso, es una apreciación que realiza la testigo, primero en general (ver Debate a fs. 6298 vta,), donde extensamente esta testigo depone sobre las circunstancias propias de la menor, que pudo ser influenciada por el grupo religioso y es categórica en cuanto a que si bien la menor presentaba pensamientos de tipo mágico, eso no quiere decir imaginativo ni fabulador (ver en el Acta de Debate a fs. 6293 vta./fs.6305 en el CUERPO XXIX).

- Respecto al agravio dirigido a que la menor no le contó sobre el hecho, la testigo en efecto (ver fs. 6297 vta.), contestó que " […] específicamente no le comentó nada […] sobre la muerte no […], pero aclara que cuando la entrevistó por primera vez se encontraba "justamente" (sic) cursando un cuadro de stress postraumático y por eso la declarante "[…..] le pareció prudente desde el punto de vista evaluador, no tocar puntualmente ese hecho, porque podría resultar una catástrofe, ella había tenido intentos de suicidio " y a las preguntas del Tribunal y de las partes, contestó que no puede aseverar que el estrés postraumático haya sido por el evento vivido, pudo haber sido ese u otro, "[…]porque ella relata hechos que rodearon a la situación, por lo tanto tampoco puede decir que no presenció, estaba muy cerca, muy cerca de la situación […]" (ver fs. 6300 vta.).
- Consecuentemente, de la extensa declaración de la médica, se desprende que ésta no dijo concretamente que la menor no estuvo en el hecho ni que su relato no es creíble, por lo tanto ello no autoriza a tachar de falaz la declaración de la menor, y de ahí que deviene correctamente fundada la apreciación efectuada por el juzgador en la sentencia a fs. 6754 vta.6755, que "No obstante la situación particular (de la menor) y la veracidad de sus expresiones, como concluye la Licenciada (Triay), su versión será corroborada por el resto de los elementos de pruebas incorporados al juicio […]".
- Consiguientemente no corresponde receptar los cuestionamientos defensivos sobre la testimonial de la psicóloga Tray, porque como se demostró con la transcripción efectuada precedentemente, ésta no dijo que la menor carece de credibilidad o que mintió, tal como alegan los

defensores. Y por ende fue correcto el valor decisivo en la reconstrucción histórica de los hechos, otorgado por el *a quo,* a la testimonial de la menor.

- El siguiente cuestionamiento a la testigo oficial C. B., porque la tachan por ser una testigo de oídas que encima se contradice con los dichos de la menor G., en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y personas, (ver considerandos IV 1, IV 3, IV 5, IV 7), también corresponde rechazar.
- En primer término, porque éste *STJ,* tiene dicho respecto del "testimonio de oídas", en la Sentencia Nº 127 de fecha 18 de diciembre del 2009, en los autos caratulados: "BENITEZ LUIS DANIEL P/ HOMCIDIO SIMPLE – CHAVARRIA", EXPTE. Nº PI3 4870, que : "[…] se ha dicho: "De acuerdo al contenido de la declaración, nos hallamos ante un testimonio "de oídas" o "ex auditu", esto es, cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre éste han hecho otras personas. Constituye, así, una declaración sobre lo que el testigo oyó, la cual remite indirectamente al hecho que le fue contado. "Testigo *'de oídas'* es aquél que adquirió la información por dicho de otro y no sobre el hecho mismo. Este testigo es transmisor indirecto del elemento probatorio buscado en el proceso y no es testigo en sentido propio porque sólo trae a proceso lo que oyó decir acerca del hecho que se pretende acreditar..." (SCMendoza, sala II, "Fiscal v. Riquelme, María A. y otros /por homicidio y participación criminal primaria. Homicidio. Casación" del 05/09/90; Base de datos LexisNexis, documento Nº 16.10161). Y "Si bien este tipo de testimonio queda comprendido dentro del concepto genérico de testigo, esto es, la persona que por medio de sus sentidos ha percibido una cosa o suceso determinado (definición brindada por Eduardo M. Jauchen, "Tratado de la prueba en materia penal", Rubinzal - Culzoni, 2002, p. 285), es claro que su relación con el hecho objeto de la investigación es indirecto. El testigo relata lo que aprehendió a través de su sentido o, dicho de otro modo, transmite al juzgador el conocimiento que tenga de determinada circunstancias, pero esa circunstancia no es el delito en sí, extremo sobre el que su conocimiento es, por cierto, indirecto. "Testigo 'de oídas' es aquel que adquirió la información por dicho de otro y no sobre el hecho mismo. Este testigo es transmisor indirecto del elemento probatorio buscado en el proceso y no es testigo en sentido propio porque sólo trae a proceso lo que oyó decir acerca del hecho que se pretende acreditar, y sólo acreditaría que se dijo tal cosa pero no que ocurrió" (SCMendoza, sala II, "Fiscal v. Riquelme, María A. y otros /por homicidio y participación criminal primaria.

Homicidio. Casación" del 05/09/90; Base de datos LexisNexis, documento Nº 16.10161). (Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico SurFecha: 14/04/2004 Partes: Farías, José E.Publicado en: LLPatagonia 2004 (octubre), 621). También se ha dicho que:"El testimonio de oídas o prueba de referencia, es aceptable en el proceso penal pero condicionado a su verosimilitud que surge de elementos que corroboren esos dichos, pruebas que solamente resultan admisibles en supuestos de verdaderas y comprobadas situaciones de no poder comparecer el real testigo presencial a cuyos dichos le atribuyen" (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa • 07/10/2008 • Torres, Patricio • , La Ley Online) ; "El "testimonio de oídas" no están prohibidos por nuestra ley -en el caso, respecto de la médico y su esposo que refirieron el estado emocional de la madre y la víctima del delito de abuso sexual agravado por el vínculo-, pues si bien va de suyo que un testigo directo es mucho más que uno de oídas, no está impedida esta prueba dentro del proceso (del voto del doctor Hang) (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa • 22/04/2008 • L., V. E. • LLLitoral 2008 (setiembre), 863) y "Debe descartarse la prueba testimonial cuando el conocimiento de los hechos sobre los que declaran es referencial (testimonios de "oídas"), o se vierten suposiciones o deducciones enteramente subjetivas que restan veracidad a la declaración." (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires • 11/12/1984 • S. de Z., A. c. Z. L. M. -Ac. 33.064 • LA LEY 1986-B, 606).

- Por ello, entiendo que en el marco del régimen que imponen las reglas de la sana crítica y la libertad probatoria, la ponderación del testimonio de oídas o indirecto, como elemento de cargo es posible, pero debe ser rigurosa su valoración. Es decir, que su carácter de elemento complementario conduce a que su mayor o menor valor convictivo esté dado por su evaluación armónica con los restantes elementos probatorios recogidos en autos.
- De esta forma, efectuada la valoración emerge que los dichos de la Oficial B., (ver debate a fs. 5729 vta./5762, CUERPO XXXVII), guardan estricta o ceñida relación con los extremos del hecho investigado, es decir la nombrada, no han declarado sobre un evento inexistente, o introducido datos fabulatorios o pretendido incorporar referencias tendientes a desviar la investigación. De acuerdo a la trascripción de sus dichos efectuada en el Acta de Debate, los aprecio veraces, coherentes y ajustados estrictamente

a los puntos que se pretendía probar, con aportes serios, útiles por ilustrativos, acerca de las creencias, deidades y cultos afrobrasileros.

- Aparte considero que ésta testigo, es más que una testigo de oídas, porque fue convocada por la autoridad policial como investigadora inicial de la causa, por sus conocimientos en ritos religiosos exóticos y de su declaración se desprende que no tuvo una postura estática, escuchando y retransmitiendo lo que la menor G. le dijo, sino que a raíz de su función policial actuó desde el iniciado de la causa, a 45 días de acontecido el hecho, y fue verificando los extremos del hecho narrado por la menor y también por el condenado B. (ver a fs. 5730).
- Esta testigo declaró que fue un año de investigación, y narra como los distintos extremos relatados por la menor G. y el acusado B., acerca del ritual llevado a cabo, rapto, vejación y muerte del niño, fue corroborado por tomas fotográficas, allanamientos, secuestros, deponiendo sobre las características y personajes de los ritos, que participación les cupo a los acusados de acuerdo a los dichos de R. G., (ver fs. 5737). Incluso refiere que en el transcurrir el relato de la menor (que contaba los sucesos de siete días en siete días, ver fs. 5737), se iban realizando allanamientos y secuestros (ver fs. 5739) que corroboraban los dichos de la menor, así se comprobó una puerta dañada porque el hijo de M. V. que se descontroló con lo sucedido y decía que iban a ir presos todos (ver fs. 5738 vta.), porque el chico ("R."), siempre estaba en la casa de V., así se hallaron tachos de brea con que los acusados intentaron borrar rastros de sangre (ver fs. 5739), hallaron e incorporaron a la causa la carta que R. le entregó a R. antes de morir y que ésta escondió en la pata de la mesa de su casa (ver fs. 5739 y vta.), igualmente aconteció con el libro de magia negra y otros elementos (cintas, azufres, fotos de personas cruzadas con alfileres, cajoncitos), todo hallado en la casa de la condenada A. M. S. (ver fs. 5757 vta./5758). De igual manera, sobre el lugar de la muerte del menor es categórica la testigo en cuanto a que todo lo relatado por la menor fue hallado en el lugar (velas, santos, rastros de sangre, fotos de personas –del Secretario del Juzgado de Instrucción-, "el punto riscado" donde se hizo el desangrado), es decir como la misma testigo lo dice claramente: "[…] ese es el lugar donde levantaron a R. donde ella (por R.) dice que fue, casi sobre el centro, que las coincidencias que encontró de acuerdo a lo relatado por ella son las manchas, los rastros y coincidía, como ella marcó como estaban […]" (ver fs. 5757 y vta.). En

definitiva, la testigo fue investigando y muniéndose de información, con el antropólogo Micelli (fs. 5737), en atención a las particulares señales del cadáver del menor y la posición en que éste fue hallado.

- En conclusión, esta testigo a la que, reitero, aprecio de crucial relevancia no solo en la investigación sino también en el descubrimiento de los partícipes de hecho y de las modalidades peculiares del mismo, supera la categoría de un testigo de oída, y merece plena fuerza de credibilidad.
- La siguiente critica común, dirigida a los dichos del condenado, B., quien primero confesó pero después se retractó y denunció ante la Fiscalía de Curuzú Cuatiá, que fue coaccionado para confesar y que el a quo descarta esta situación en forma tangencial (ver Considerandos IV 1, IV 3, IV 5, IV 7).
- Controlada la sentencia se aprecia que el juzgador a fs. 6851 vta./6853, efectúa un racconto de las declaraciones indagatorias prestadas por el acusado B. en sede judicial a fs. 2960/2962, 2977/2979, 3168/3171 (en Instrucción) y por último la prestada en el juicio, (ver fs. 4841 vta./4856, CUERPO XXIII), concluyendo que el acusado en todas, tanto en las que reconoció el hecho de haber despellejado al niño, como cuando se retractó del mismo, declaró voluntariamente, en presencia de su defensor y que de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia que cita, le otorga a las mismas carácter de confesión y retractación, en el marco de un proceso y que corroborará los datos mencionados en conjunto con las demás probanzas arrimadas al juicio (ver sentencia a fs. 6853).
- Así precisada la forma en que contempló el *a quo,* las declaraciones del acusado B., no se aprecia que haya dado una solución tangencial a la retractación de fs. 4841 vta./4856 (CUERPO XXIII).
- En efecto, de la última declaración del imputado, en donde formula referencias acerca de que fue maltratado física y psicológicamente por las autoridades judiciales y policiales, en el marco del traslado desde Buenos Aires donde fue aprehendido en el año 2008, en los distintos traslados entre distintas Comisarías de la ciudad de Mercedes, Corrientes – Capital (estuvo también en la Unidad 6), Curuzú Cuatiá y en las audiencias judiciales, y que fue sumamente extensa, rescato los siguientes párrafos que a continuación transcribo

- Que en el juzgado le: […] golpeaban que me haga cargo de esta causa y yo le decía que no, que no me iba a hacer cargo porque no tenía nada que ver, y querían que nombre algunas personas y me mostraron la declaración a R. G., para que la compare, lo que decía esa R. G. con mi declaración, yo no aguanté mas los golpes, las torturas que me hacían y le tuve que firmar lo que decía […] (ver fs. 4844).
- Que […] me hicieron volver otra vez a declarar acá en Mercedes en el Juzgado, frente al Fiscal Smith y el Fiscal Chain, una Secretaria, estaba como defensor Dr. Barnada, quien me dijo que me abstenga, pero ante todo eso el juez me llevó con la Oficial B. y me dijo: "decí lo mismo que dijiste anteriormente sino te va a pasar peor de lo que te paso la primera vez" así me dijo, así que yo agarré y dije lo mismo, me hice cargo […] (ver fs. 4844 y vta.).
- Y mas adelante reitera que: "[…] todo es todo mentira lo que yo dije, me entiende, que todo lo que yo firmo o dijo es a través de torturas, a mi me obligaron […] a firmar esas declaraciones sin que yo tenga conocimiento para leer, violaron mis derechos para yo tener un abogado la primera vez, la segunda fue con el Dr. Barnada, que estuvo presente me dijo "abstenete" pero como voy a abstener si estaba frente al Dr. Fleitas? Y ya con la mirada me decía todo, me decía que tengo que seguir diciendo lo mismo y así me llamen 50.000 veces y él esté presente yo tenía que seguir diciendo lo mismo […] (ver fs. 4847).
- Incluso reconoce el acusado que estando en la Unidad 6 otro recluso que estudiaba abogacía le aconsejó que no "señale porque te vas a complicar más la causa" (fs. 4844 vta.) y reconoce que: "[…] Comenzó a estudiar umbanda en Bs.As. a los 13 años […] pero yo no estaba constantemente con la religión porque yo hacia otras cosas, trabajaba en una carnicería, […] desarmaba la media res […] el desarmar un animal no es lo mismo que desarmar un cuerpo humano, ante que me lo pregunte, que la diferencia es, yo no estudie medicina, pero el desarmar una media res lleva parte de la carne que lo que separa es la grasa nada más, no es cosa tan difícil de hacer de hacer en un animal […] en la persona nunca he visto como lo hacen […] y yo de medicina no tengo conocimientos, que sus amigos forenses estan en Bs.As., son amigos de añares, amigos […] ya los tengo olvidados " (ver fs. 4850).
- Reconoce conocer a R. G., porque fue llamado por la abuela de ésta dado que la menor veía al diablo y entró una vez a la habitación de

esta describiendo en detalle la misma, al igual que a M. V., a P. R. (con quien fue pareja) y a su hijo J. R., manifiesta no conocer, a E. (por haber estado detenidos juntos como contraventores), (ver fs. 4845 vta. y siguientes).

- También evidenció conocimientos profundos acerca de los rituales, cuando declaró: “[…] que después se llegaba un cierto día se lavaba y nada más, o sea la sangre se juntaba para el santo […] para ninguna maldad […] lo que se ofrenda es el animal, la sangre se le ponía en una vacía y se tiraba eso, se comía el animal […] se usaba plantas, paraiso, tártago, ruda, pomelos, […] preparábamos se prendía una vela con un santo católico (ver fs. 4847 vta. y fs. 4850 “*in fine”).*
- En cuanto a los presuntos apremios que manifiesta haber recibido, expresa que en el traslado desde Bs. As., le rompieron la cabeza de un culatazo, que fue revisado por el médico muchos después, que no le contó nada a su defensor ni a nadie,: “[…]que de los golpes que estaba recibiendo no le comenté nada, a nadie le dije nada. […] (ver declaración a fs. 4853).
- Tales transcripciones evidencian que el condenado B., aparece solvente en la utilización de expresiones y afirmaciones, muy memorioso, narrando con meticulosidad cual fue su actitud de supuesta resistencia a las presiones recibidas por parte de las autoridades judiciales y policiales, (las que omite describir), provocando el mismo su traslado en forma continua por distintas unidades de alojamiento, (ver fs. 4853), todo lo cual me permite concluir que aparece como poco creíble que el nombrado, haya admitido su participación (y la de los otros coimputados), en un hecho de características gravísimas como el presente, solo por que el Juez de la causa lo “miraba” y que sumisamente se hizo cargo. Además tampoco puede receptarse su excusa de que no sabe leer, porque al brindar sus datos personales, manifestó que cursó estudios primarios completos y secundaria incompleta hasta el 1º año del polimodal (ver fs. 4843 vta.), por ende debe saber leer y escribir.
- En definitiva, por lo expuesto precedentemente, entiendo que resultan plenamente válidas las primigenias declaraciones del condenado B., dado que fue comprobada por las distintas actividades policiales y judiciales realizadas en allanamientos y secuestros positivos,

surgiendo como no creíble sus dichos respecto a que dio la dirección donde se encontraba enterrado el cuero cabelludo del menor, señalando "[…] por señalar nomás […]" (ver fs. 4849 vta.). Máxime que como lo asentó y practicó el *a quo,* apoyó su certeza en otros elementos probatorios y no exclusivamente en los dichos de B..

- Por último, el agravio dirigido hacia la falta de precisión en la fijación del hecho acontecido el día 06/10/06 conforme fue fijado por el *a quo,* (ver Considerandos IV 1, IV 3, IV, 5 y IV 7), tampoco corresponde recepcionarlo.
- Al respecto, conviene recordar que una sentencia arbitraria es aquella que "resuelve contra o con prescindencia de las pruebas fehacientes o regularmente presentadas en el juicio; o se funda en pruebas que no constan en el proceso"; también que "no hay sentencia arbitraria si los agravios del recurrente sólo manifiestan su discrepancia con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de la causa", pues "la tacha de arbitrariedad es excepcional y no procura sustituir a los jueces del proceso en asuntos que le son privativos, ni revisar el acierto con el que meritaron tal prueba" (SAGÜES, Nestor P, "Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario", T 2, 4ta. Edición, Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 256).
- Controlada la sentencia se aprecia que los eventos reconstruidos por el *a quo,* a fs. 6855 vta./6857 y vta.), cumple con los requisitos exigidos en cuanto a la fundamentación de las sentencias, ya que esta exigencia comporta una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados. Motivar o fundamentar las resoluciones judiciales implica asentar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. En el presente caso, se aprecia que el juzgador ha practicado un relato, basado en las testimoniales y demás probanzas de autos, que no puede ser descalificada por detalles tales como diferencias de hora, ya que ha quedado en la medida de lo posible, dado la dificultad investigativa y el tiempo transcurrido entre la comisión del hecho (07/10/2006) y el dictado de la sentencia (05/04/2011), que cumple con la exigencia contenida en el art. 185 de la Constitución Provincial, sin perder de vista que los hechos fijados en este tramo, no comprende los principales sobre los cuales recayó la condena, sino la actividad previa de privación de libertad del menor (ver fs. 6857 vta.), y que concuerda con los dichos de la menor R. G., vertidos a fs. 5550/ 5552 vta./5553, (CUERPO XXVI), como preliminares a los accesos carnales y posterior muerte del menor.

X.- Ingresaré ahora a los AGRAVIOS PARTICULARES DE LOS DEFENSORES:

A) Primero me expediré, sobre el formulado a fs. 6969/6971 vta., por los defensores de A. M. S. y J. A., el cual desde ya adelanto, rechazo, dado que los recurrentes en forma confusa expresan que requieren la nulidad de la acusación fiscal, porque aluden a defectos de forma (imprecisión del lugar y vehículo) pero también por el efecto que sobre "la convicción" de los jueces tuvo el haberse dado lectura de todo el material acusatorio reunido en la instrucción, lo cual es una contradicción de la defensa, pues acusa a la pieza de incompleta pero se agravia por cuanto se dio lectura de "todo" el material probatorio reunido en la Instrucción, con el argumento que al ser escuchada la acusación ello influenciaría el ánimo de los juzgadores en contra de sus defendidos. Del análisis efectuado, resulta contradictorio oponerse a la lectura de la acusación porque por esta vía ingresan testimonios a los que se opuso su incorporación, pero lo cierto es que para que la acusación fiscal sea válida, la defensa pueda controlarla y ejercer la resistencia defensiva como corresponde, aquella debe ser completa reuniendo todos los requisitos exigidos por la ley. La acusación es el acto procesal a través del cual se concreta la pretensión penal. Se deduce en el requerimiento de apertura del juicio que proporciona la plataforma fáctica sobre la que habrá de discurrirse en el debate (D'ALBORA, Francisco, código Procesal Penal, p. 618).

Por ello resulta paradójico de parte de los defensor, por un lado pretender la nulidad de la pieza acusatoria por incompleta, y por otro pretender que los jueces "no oigan" estas pruebas para no tomar rumbo de convicción de antemano. Mientras éste CPP este vigente, el juicio se inicia con la lectura de la acusación fiscal, la cual reitero debe ser completa, y precisamente en la función de los jueces está la de no predisponerse subjetivamente contra el acusado, por el hecho de escuchar la acusación fiscal. Es decir en este punto, no cabe esbozar el temor de parcialidad respecto de la actuación judicial, porque la acusación fiscal es la piedra axial del juicio, sin acusación no hay juicio, así de simple. Consecuentemente, tampoco resulta atendible el agravio que las pruebas leídas son inmutables y de allí el efecto en la mente de los juzgadores, toda vez que no consiste en un agravio concreto, sino abstracto.

El defensor plantea una hipótesis suya, no un perjuicio demostrado, y sabido es que el Tribunal solo resuelve casos concretos no abstracciones "Concretamente, excede la competencia de los tribunales de justicia la pretensión

que implica solicitar que se emita una declaración general, un pronunciamiento abstracto o meramente académico sobre la norma penal aplicada, pues su intervención no tiene carácter consultivo, máxime si con ello se persigue su declaración de inconstitucional (Fallos 330:5111; 331:2799).”.

B) Seguidamente trataré el dirigido por la Defensora Oficial a fs. 6951 vta./6952, contra la vinculación de su defendida M. V. al grupo encargado de practicar “rituales satánicos” y a la posición de líder intermedia en dicha organización adjudicada por el a quo, tal como fue fijada en la sentencia y descripta precedentemente, corresponde rechazar tal critica en virtud del mayor valor de convicción otorgado a los dichos de la menor R. G., en relación a otras testimoniales, a los fines de precisar las actividades previas a la muerte del menor, relacionadas a concretar la finalidad delictiva del grupo integrado por los condenados. Siendo decisiva la referencia que hace la menor respecto de las actividades diarias que esta condenada realizada, y que ya fueron resumidas “supra”, las cuales no pueden perder verosimilitud frente a los dichos de la vecina V., quien no estuvo presente en dichas actividades.

C) En cuanto al agravio de la Sra. Defensora Oficial referido a que E. fue visto en el local “Tentación bailable” (ver fs. 6955 vta./6956), y que a la hora de la muerte de “R.” referida por la menor G., aquel ya estaba detenido, corresponde rechazarlo, en virtud que compulsadas las probanzas invocadas por la Defensora, se verifica que según el Informe Policial de fs. 51, elevado por el Sargento 1º de la Policía de Mercedes, Oscar I. Ortega, éste el día 08 de octubre del 2006, “alrededor de las 01:00 hs” procedió a la aprehensión de E. el que “ingresó al lugar por segunda vez”, después de palparlo y descubrir que portaba un cuchillo de cabo símil asta de ciervo en su cintura, el cual fue secuestrado a fs. 52.

Pero lo cierto es que la sentencia fija de acuerdo al estudio pericial científico realizado por el Laboratorio de antropología forense de la Facultad de ciencias naturales de La Plata, obrante a fs. 1276/1288, el horario de la muerte de “R.” entre “las 22 hs. y 24 hs. del día 07 de octubre y ello relacionado con la sangre que fuera enviada […] “ (ver sentencia a fs. 6860).

Consiguientemente, se desmorona la coartada pretendida por la defensora, pues se verifica que E. fue aprehendido a la una de madrugada del día 08 de octubre del 2006, mientras que la muerte del menor quedó fijada entre las 22:00 hs. y 24:00 hs. del día anterior, es decir que E. pudo haber participado en el hecho en sus distintos tramos, y luego retornar al local bailable, donde fue aprehendido alrededor de las 01:00 hs.

D) Esta demostración, también sirve para descartar de plano el

agravio de los defensores de los condenados S. y A. que desde fs. 6989 a fs. 6994, insisten con que la sentencia es nula, porque la plataforma fáctica no se encuentra determinada, cuando resulta evidente que en la sentencia y conforme la división en tramos realizada por el líder de los votantes, y relacionada "supra" ha quedado correctamente determinada la secuencia de los hechos y precisada la hora de la muerte del menor.

E) En cuanto al reproche esbozado por el defensor de A. a fs. 7010, circunscripto a que los vecinos D. y A. manifestaron no haber escuchado ruidos extraños en las habitaciones ocupadas por el condenado, corresponde aplicar el mismo criterio de exclusión que el utilizado para descartar a la testigo V., en relación a la condenada V., es decir los testimonios de los vecinos no pueden tener mayor preeminencia que los dichos de la menor G., que estuvo presente en el lugar del hecho y relató lo sucedido, por el fundamento expresado anteriormente, es decir que sus dichos tienen absoluta validez, pues no ha sido redargüidos de falsedad en los términos del art. 993 del Código Civil. Aparte también estan los allanamientos y secuestros realizados en el domicilio de A., que dieron resultado positivo en cuanto al hallazgo de elementos relacionados con rituales esotéricos, lo cual constituye un indicio mas que suficiente para afirmar la participación de A. en el hecho.

F) En lo referente al único agravio conducente expuesto por el defensor de B. relativo a las torturas a las que supuestamente fue sometido para confesar su participación en el hecho y la que le cupo a los consortes de causa, (fs. 7014), corresponde descartarlo, reiterando mi postura respecto de la validez de sus dichos primigenios, conforme ya lo expuse "supra". Las otras quejas no tienen entidad suficientes como para desvirtuar la certeza exhibida por el Tribunal de Juicio en la determinación de su participación en el hecho juzgado.

En concreto, en la sentencia ya se trataron la mayoría de los temas y los planteos sólo aparecen como mera reedición en esta sede de lo opuesto en el debate, sin que se aporten elementos valederos para reputar de disvalioso o errado el razonamiento de la instancia inferior.

XI.- En definitiva, entiendo que en la sentencia se ha reconstruido históricamente el hecho investigados, y que ha quedado debidamente probado las características típicas con que el mismo se cometió, por el padecimiento prolongado ocasionado al menor previo a su muerte, por la participación de varias personas que se aprovecharon del absoluto estado de indefensión del pequeño,

que dado su estado físico de desnutrición y psicológico, no pudo oponer resistencia alguna. Entiendo que ha quedado probado más allá de toda duda razonable, que la muerte fue obra material de más de dos personas actuantes en el hecho como autores o cómplices. El homicidio calificado por la pluralidad preordenada de agentes (art. 80, inc. 6, C.P.), en cuyo ámbito se agrava la penalidad en razón de la mayor peligrosidad que ello representa y la consecuente disminución de las posibilidades de defensa de la víctima, todo lo cual quedó demostrado al igual que la concurrencia de personas que respondieron a una convergencia de voluntades previamente establecida.

Entiendo que el *a quo,* cumplió en el dictado de la sentencia, con la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia tomando en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y efectuando dicha ponderación conforme a la sana crítica racional, resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran.

Por ello, los defensores deben también contraponer un análisis de todos el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia, extremo que aquellos no han objetado como corresponde, ya que centran sus reproches exclusivamente en tratar de desbaratar el marco fáctico fijado por el *a quo,* sin proponer una exclusión de sus defendidos en la participación del mismo.

Lo cierto es que al examen, el fallo revela la existencia de una intención homicida por parte de los condenados, trasuntada en la pluralidad y dirección de las acciones asumidas y desarrolladas por cada uno de los acusados, como así también la existencia de un concierto de voluntades delictivo en la relación de prácticas pseudoreligiosas o esotéricas, que culminó con la muerte del menor.

La sentencia fue dictada con un criterio de razonabilidad para inferir del derecho vigente, una correcta plataforma fáctica y una suficiente demostración de la participación de los inculpados, que para casos como el presente, donde los nexos del grupo no están documentados ni las participaciones reconocidas, resulta viable, (ver Sentencia dictada por la CNCP, en el mentado caso “Callejeros”, Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal, sala III (CNCasacionPenal) (SalaIII) Fecha: 20/04/2011 Partes: Chabán, Omar Emir y otros Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/11448/2011).

En conclusión, por todo lo expuesto, estimo que corresponde ratificar la decisión dictada por el *a quo,* y por ende, propongo rechazar los recursos defensivos por inconducentes, confirmándose la condena impuesta a E. I. E., M. Y. V., C. C. A. B., J.

C. A., O. O. A., con costas, excepto para E. y V., por haber sido asistidos por la Defensa oficial. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR CARLOS RUBIN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR JUAN CARLOS CODELLO, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito al precedente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA Nº 89

1º) Hacer lugar al recurso de Casación articulado por los Sres. Fiscales de Juicio a fs. 6962/6968, revocando la absolución dispuesta por el *a quo,* para los acusados P. M. L. y F. R. S., casando las decisiones absolutorias dispuestas en los puntos III y IV, de la sentencia a fs. 6923, y ejerciendo jurisdicción positiva, CONDENARLOS a la pena de Prisión Perpetua y costas, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR LAS CAUSALES DE ENSEÑAMIENTO, ALEVOSIA Y EL CONCURSO PREMEDITADO DE MAS DE DOS PERSONAS (art. 80 inc. 2 y 6 del CPA) en Concurso Ideal (art. 45 y 54 del CPA) CON EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD PERSONAL CALIFICADA (art. 141 en función del inc. 1º del art. 142 del CPA). **2º)** Rechazar los recursos defensivos por inconducentes, confirmándose la condena impuesta a E. I. E., M. Y. V., C. C. A. B., J. C. A., O. O. A., con costas, excepto para E. y V., por haber sido asistidos por la Defensa oficial. **3º)** Insértese y Notifíquese.

Fdo: Dres. Guillermo Semhan-Carlos Rubin-Juan Carlos Codello.